



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, con la atenta nota que no se presentó dentro del término otorgado para ello, el escrito de subsanación de la demanda, sírvase proveer:

Suaita 9 de junio de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA
Nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00051-00

Entra al despacho, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, con la previa constancia secretarial, en la que se informa que no se presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado para ello, por tanto, se rechazará la demanda conforme lo manda el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de ejecutiva de mínima cuantía por el señor RAFAEL HUMBERTO CHACÓN CARRILLO a través de apoderado judicial en contra de JOSÉ ERVINSON LAMUS PORRAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No devolver los anexos de la demanda, por cuanto el despacho solo cuenta con ellos de manera virtual.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE el diligenciamiento, previas las anotaciones de rigor en los libros del despacho.



CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 10 de junio de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.